



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 0015 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 12 ENE. 2017

VISTO:

Visto el Memorando N° 008-2017-GRA/GG-ORADM, Informe N° 04-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR, Oficio N° 027-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, Informe N° 006-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR, Oficio N° 038-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, solicitud de fecha 16 de diciembre de 2016 (Exp. N° 031335), Informe N° 03-2016-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR, Contrato N° 143-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (derivada de la Adjudicación Simplificada N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL), Oficio N° 017-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF e Informe N° 02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica, administrativa y financiera, dentro del marco de las facultades conferidas como pliego presupuestal;

Que, en la **Adjudicación Sindicada N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL**, cuyo objeto es la "Contratación del Servicio de Tractor Sobre Orugas, modalidad Máquina Seca para la Meta 014: Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos", con fecha, 02 de diciembre del 2016, se adjudicó la buena pro a favor de la Sra. María Elizabeth Gálvez Cosios, y como efecto de la misma, con fecha 22 de diciembre de 2016, se ha suscrito el Contrato N° 143-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con la persona natural María Elizabeth Gálvez Cosios, con RUC N° 10103593773, cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) días calendarios, bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios;

Que, mediante Informe N° 03-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR, se pone de conocimiento que la contratista antes mencionada habría sorprendido al Comité de Selección del mencionado proceso de adjudicación con documentos falsos en la etapa de presentación de las propuestas, afectando así el principio de presunción de veracidad, habiendo presentado Constancia de Trabajo (fojas 116 del expediente de contratación) a nombre de la Empresa de Transportes Martínez, en el que indicaba que el señor Manuel Orejón Rimachi, laboró como operador de tractor oruga D7G, desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, así como Constancia de Trabajo a nombre de Ángel De la Cruz Colos (fojas 123 del expediente de contratación) indicando que habría laborado para la empresa Constructora HEDRI E.I.R.L desde el 10 de agosto al 30 de setiembre de 2016. Asimismo, mediante Informe N° 04-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR, se da cuenta que la contratista, María Elizabeth Gálvez Cosios, en el numeral 3), del Anexo 02, presentado en la oferta técnica de la





Adjudicación Simplificada antes mencionada ha referido expresamente ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección, siendo así, la adjudicación de la buena pro y la suscripción del contrato fue como consecuencia de la documentación falta ejecutada. En tanto con el Informe N° 06-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR, se precisa que con los documentos presentados por Ángel De La Cruz Colos, se evidencia una vez más que la contratista María Elizabeth Galvez Cosios, seguiría presentando documentación que carece de credibilidad, y más aún que queda claro la documentación presentada dentro de la propuesta técnica del Postor ganador ha transgredido el principio de presunción de veracidad, a lo que se recomienda la nulidad del citado contrato y retrotraer el mismo hasta la etapa correspondiente;

Que, en ese contexto con la Declaración Jurada de Héctor Dueñas Yriarte, representante de la empresa CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., de fecha 27 de diciembre de 2016, la misma que tiene legalización de firma, refiere que la Constancia de Trabajo presentado en el Proceso de Selección antes mencionado, por el ciudadano ANGEL DE LA CRUZ COLOS, supuestamente expedido por la empresa antes mencionada es FALSA. Así también se advierte la Declaración Jurada Notarial N° 1284-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, refiere que el Certificado de Trabajo de fecha 01 de julio de 2016, en el cual se certifica que Manuel Orejón Rimachi, identificado CON DNI. N° 45308311, habría laborado en su empresa, TRANSPORTES MARTÍNEZ, supuestamente como Operador de Tractor Oruga D7G, desde el 02 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2016, cuyo documento de certificación sería falso, conforme a dicha Declaración Jurada Notarial;

Que, de conformidad al artículo 8.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga, no pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezcan en el reglamento;

Que, dentro del marco del artículo IV numeral 4° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, durante la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario; en tal sentido, durante el Proceso e Selección de la Adjudicación Sindicada N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL, se presumía que todos los participantes y postores han presentado documentación exacta, correcta y legal;

Que, sin embargo, la misma Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV faculta a las entidades públicas, en este caso al Gobierno Regional de Ayacucho, el de aplicar el **privilegio del control posterior** al indicar que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar y contrastar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Sobre el particular, la Entidad ha tomado conocimiento de la Declaración Jurada de Héctor Dueñas Yriarte, representante de la empresa CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., de fecha 27 de diciembre de 2016, la misma que tiene legalización de firma, refiere que la Constancia de Trabajo presentado en el Proceso de Selección antes mencionado, por el ciudadano ANGEL DE LA CRUZ COLOS, supuestamente expedido





por la empresa antes mencionada es FALSA. Así también se advierte la Declaración Jurada Notarial N° 1284-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, refiere que el Certificado de Trabajo de fecha 01 de julio de 2016, en el cual se certifica que Manuel Orejón Rimachi, identificado CON DNI. N° 45308311, habría laborado en su empresa, TRANSPORTES MARTÍNEZ, supuestamente como Operador de Tractor Oruga D7G, desde el 02 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2016, cuyo documento de certificación sería falso, conforme a dicha Declaración Jurada Notarial;

Que, el literal c) del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que luego de celebrado el contrato, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en el caso que se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato; en ese sentido, la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo podrá ser declarada por el Titular de la Entidad, ante la existencia de las causales de nulidad establecidas en el artículo 44 de la Ley, independiente si esta fue cuestionado por cualquier otro motivo. Asimismo, el artículo 122 del D. S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que en los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad y dentro de los treinta días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje; cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 del citado Reglamento;

Que, en el presente caso, es evidente la verificación a la transgresión del principio de veracidad incurrida por MARÍA ELIZABETH GÁLVEZ COSIOS, con RUC N° 10103593773, al haber presentado documentos falsos, lo que amerita la nulidad de oficio por la causal establecida en el literal b) del artículo 44 de la Ley N° 30225, cuya infracción es un vicio insubsanable que afecta el proceso, en este caso causa agravio a la eficacia y legalidad del Contrato N° 143-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivada del proceso de Adjudicación Simplificada N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL; siendo así, el Titular de la Entidad debe disponer se declare la nulidad de oficio de dicho contrato, cuya disposición no es más que un remedio insoslayable para corregir sancionando la ilegalidad, esto como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad;

Que, en efecto, para el caso materia del presente caso, en concreto la nulidad afecta al Contrato, cuya consecuencia es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, **la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste.** Cabe precisar, sin perjuicio de la nulidad del Contrato, sin embargo debe tenerse presente que en determinadas circunstancias, declarar la nulidad de un contrato retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, podría resultar más perjudicial que continuar con su ejecución, contradiciéndose de esta forma los criterios de celeridad, economía y eficacia comprendidos en el principio de eficiencia previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30225, razón por la cual el Titular debe evaluar si conviene retrotraer a la etapa que se generó el vicio o hasta la etapa que corresponda de modo que no sea más oneroso para la Entidad, así como de modo que no se contravenga los principios de economía, eficacia y eficiencia del objeto del proceso de contratación; sin embargo, luego de resuelto el contrato lo más conveniente es proceder con las prestaciones pendientes de la ejecución contractual, en aplicación del artículo 138 del D.S. N° 350-2015-EF,





Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo así, resulta conveniente ejecutar las prestaciones pendientes acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 122 del mencionado Reglamento, en salvaguarda de los intereses de la Entidad;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Estado; y, atendiendo a la Justicia electoral de la Nación, expresada en la Resolución N° 366-2015-JNE, mediante el cual se convocó al Prof. Jorge Julio Sevilla Sifuentes encargándosele asumir como autoridad máxima del Gobierno Regional de Ayacucho, cuya investidura no es más que asumir como Titular de la Entidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la nulidad de oficio del Contrato N° 143-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, en el plazo más breve, la ejecución de las prestaciones pendientes de la Adjudicación Simplificada N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL, en aplicación del artículo 138 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para tal propósito encárguese a la Dirección Regional de Administración y Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional y se autorice a dicha dependencia, para el ejercicio de sus atribuciones en defensa de la Entidad, por la vulneración al principio de veracidad que motivó la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, que la Secretaría General cumpla EN EL DÍA con notificar mediante Carta Notarial, a la contratista, MARÍA ELIZABETH GÁLVEZ COSIOS, con RUC N° 10103593773, en su domicilio legal, Jr. Ciro Alegría N° 448, distrito Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho, así como poner de conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias de la Entidad; bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES  
GOBERNADOR (-)